



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN CONTRAVENCIONES DE
TRÁNSITO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN
PROCESAL**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER
EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

PABLO JAVIER BÁEZ FLORES

TUTORA: Dra. GLADIS PROAÑO REYES

Otavaló, octubre 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Pablo Javier Báez Flores**, declaro que el trabajo denominado “**APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN PROCESAL**” es de mi total autoría y no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

En Otavalo, a los 06 días del mes febrero de 2022



Abg. Pablo Javier Báez Flores

C.C. 1001667706

CERTIFICACIÓN DE LA TUTORA

Certifico que el trabajo de investigación titulado “**APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN PROCESAL**” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magíster en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, que corresponde al estudiante **Pablo Javier Báez Flores** cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.



Dra. GLADIS PROAÑO REYES, PhD.

CC. 1500264559

APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN PROCESAL

Pablo Javier Báez Flores *

Resumen

El alcance del estudio se encuentra en la atención conceptual del principio de impugnación procesal como parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso penal, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 76, literal m) el poder recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de toda persona ecuatoriana, lo que hace necesaria una descripción de la controversia de este recurso de apelación, pues, el COIP, Art. 644 establece que solo podrán ser apelables, aquellas contravenciones con penas privativas de libertad. Esta investigación tuvo como objetivo general el análisis de la relación existente entre el principio de impugnación procesal previsto en el COIP y la disposición que establece la posibilidad de apelación de sentencias dictadas en contravenciones de tránsito únicamente si la pena es privativa de libertad, así como la posible vulneración de otros principios y preceptos constitucionalmente consagrados dentro del proceso penal. El enfoque de la investigación es cualitativo, con un nivel de investigación descriptivo, con el cual se recurrió al método dogmático jurídico, inductivo y deductivo y para lograr el análisis pormenorizado de la contradicción de estas disposiciones dentro de la legislación ecuatoriana, se utilizó el método analítico-sintético. La técnica utilizada para la obtención y procesamiento de datos fue la revisión bibliográfico-documental. Cuando la contravención de tránsito conlleve pena privativa de libertad, la sentencia dictada en esta audiencia será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada, por lo que se puede concluir que en los casos de las multas y demás sanciones administrativas no son impugnables por vía del recurso de apelación, lo que, sin duda hace concluir, que esta disposición contraviene lo establecido en los principios procesales, especialmente el que se refiere a la impugnación procesal aunado a otros derechos constitucionalmente consagrados.

Palabras clave: contravenciones de tránsito, apelación, debido proceso, tutela judicial efectiva.

* Maestrante en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo, correo electrónico: ep_pjbaez@uotavalo.edu.ec

APPEAL OF THE SENTENCE IN TRAFFIC CONTRAVENTIONS VIOLATES THE PRINCIPLE OF PROCEDURAL CHALLENGE

Abstract:

The scope of the study is found in the conceptual attention to the principle of procedural challenge as part of the basic guarantees of the right to due criminal process, enshrined in the Constitution of the Republic of Ecuador, Art. 76, literal m) the power to appeal the ruling or resolution in all procedures in which the rights of every Ecuadorian person are decided, which makes it necessary to describe the controversy of this appeal, since the COIP, Art. 644 establishes that they can only be appealed, that violations with custodial sentences. The general objective of this research was to analyze the relationship between the principle of procedural challenge provided for in the COIP and the provision that establishes the possibility of appealing sentences issued in traffic violations only if the sentence is imprisonment, as well as the possible violation of other constitutionally enshrined principles and precepts within the criminal process. The research approach is qualitative, with a descriptive research level, with which the legal, inductive and deductive dogmatic method was used and to achieve the detailed analysis of the contradiction of these provisions within the Ecuadorian legislation, the method was used. analytic-synthetic. The technique used to obtain and process data was the bibliographic-documentary review. When the traffic violation carries a custodial sentence, the sentence handed down at this hearing will be conviction or confirmation of innocence and may be appealed, so it can be concluded that in the cases of fines and other administrative sanctions they are not contestable by via the appeal, which, without a doubt, leads to the conclusion that this provision contravenes what is established in the procedural principles, especially that which refers to the procedural challenge coupled with other constitutionally enshrined rights.

Keywords: traffic violations, appeal, due process, effective judicial protection

Introducción

Las contravenciones de tránsito si bien no se encuentran definidas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) ecuatoriano, de su tipificación se puede inferir que se trata de situaciones en las cuales la persona del conductor que a su vez puede o no ser el propietario de un automotor ha realizado acciones, conductas o actos contrarios a las normas y reglamentos de conducir, poniéndose en riesgo y poniendo en riesgo a terceras personas y a los bienes. Las contravenciones en el tránsito se encuentran tipificadas conforme a la gravedad de la acción, conducta o acto, y a las posibles consecuencias lesivas o dañosas que éstas pudieran ocasionar.

En virtud de que las acciones, conductas o actos que dan origen a las contravenciones de tránsito tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) ecuatoriano (2014) corresponden en su mayoría a situaciones de hecho que el funcionario con autoridad en tránsito evidencia, se encuentran sometidas a un procedimiento expedito, sean éstas flagrantes o no. Este procedimiento se inicia con una audiencia, en la cual se puede impugnar la boleta de citación respetando el derecho a la defensa del infractor, en caso de que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelado en las oficinas de recaudaciones correspondientes.

Si bien el COIP consagra la celeridad en la audiencia de las contravenciones de tránsito, que de una revisión del contenido de cada una se puede extraer que en su mayoría ocurren en flagrancia, a lo que Kostenwein (2018) describe que la finalidad práctica del proceso penal en general, y del de flagrancia en particular, es la declaración de certeza de la verdad respecto a los hechos investigados, junto a la aplicación de sus consecuencias jurídicas, por lo que como consecuencia, las audiencias deben contribuir para que dicha certeza se alcance.

Cuando la contravención de tránsito conlleve pena privativa de libertad, la sentencia dictada en esta audiencia será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada, por lo que se puede concluir que en los casos de las multas y demás sanciones administrativas no son impugnables por vía del recurso de apelación, surge aquí la importante inquietud acerca de si esa disposición contraviene lo establecido en los principios procesales, especialmente el que se refiere a la impugnación procesal, según el cual toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, que forma parte del derecho al debido proceso, como lo expresa Morales, (2020).

Según Vera (2020) la doctrina procesal se muestra a favor de la celeridad de los enjuiciamientos penales, entre otras razones, para no someter al individuo juzgado a una dilación innecesaria del procedimiento, que lo haga ver indefinidamente como sujeto cuestionado por y para el sistema de justicia penal; sin embargo, tal manifestación de celeridad no puede dejar de lado el cumplimiento de los derechos y principios procesales, consagrados tanto en la norma constitucional como en los tratados internacionales.

En este sentido, Verdugo y Ramírez (2022) afirman que el COIP del Ecuador en busca de la celeridad ha implementado un conjunto de procedimientos especiales, entre los que se encuentran el procedimiento para las contravenciones de tránsito, con la finalidad de dar una solución a la problemática del congestionamiento judicial, estos novedosos procesos son el procedimiento abreviado, directo, expedito, para el ejercicio privado de la acción penal, los cuales son procesos rápidos y simplificados. Pero esta búsqueda de la celeridad no debería lograrse mediante la vulneración o el quebrantamiento de otros derechos constitucionalmente consagrados, aunque se trate de delitos que no conllevan sanciones privativas de libertad.

Benavides et al (2020) expresan que la legislación penal del Ecuador se fundamenta en el deber de facilitar que los procesos se desarrollen con más eficiencia y rapidez, lo que beneficia no solo a la parte actora sino también a los investigados, por lo que el proceso penal, busca darle agilidad al trámite de ciertas causas, incluidas las contravenciones de tránsito, respetando las garantías básicas que regulan el proceso, a la vez ahorra energías al órgano jurisdiccional, evitando pérdidas de recursos del Estado, pretende controlar la crisis del sistema penal y la recurrente crítica respecto al retardo en la sustanciación de juicios penales.

En este sentido, Jiménez y Yáñez (2017) advierten que la única instancia se ha concebido como una forma de descongestionar el aparato de administración de justicia, y de no brindar mayores tratamientos, aunque se deberá alcanzar tal como lo anota Moya (2018), la necesidad de asegurar la justicia material, fruto inevitable de esa llamada “verdad verdadera”.

Por otra parte, es menester referirse a las acciones, conductas o actos que dan lugar a las contravenciones de tránsito, puesto que no se puede confundir con el contenido de la definición de los accidentes de tránsito; no obstante, puedan, en algunos casos, compartir las causas, tal como apuntan Rivera y Vargas (2021) éstas principalmente son conducir en estado de ebriedad, inobservancia de las leyes, el irrespeto por la señalética de tránsito, realización de maniobras

peligrosas, el cansancio del chofer, por mencionar las más relevantes, que se caracterizan por ser contravenciones y que pueden ocasionar siniestros que generen daños más gravosos.

Se puede inferir tentativamente, que la falta de previsión del recurso de apelación para los casos de contravenciones de tránsito que no sean sancionadas con pena privativa de libertad se deba al bien jurídico tutelado, puesto que tal como sostiene Schünemann (2019) la protección sobre el bien jurídico vulnerable y puesto en peligro, se constituyen en la motivación de la mayoría de los preceptos del Derecho penal contemporáneo, en virtud de la naturaleza de la protección y garantía que éstos otorgan.

A los fines de establecer los antecedentes de la investigación, Obando et al (2020) alegan que el derecho al debido proceso se ve altamente vulnerado, en muchas situaciones, por falta de conocimiento frente a las notificaciones o citaciones administrativas en virtud de las contravenciones de tránsito, se presenta como una declaración unilateral de la voluntad de la administración, mediante la cual se define una situación jurídica, que debe ser el objeto de la investigación que se propone realizar, precisando como sostiene Ariel (2017) que solamente serán admisibles aquellos procesos que permitan la obtención del mayor nivel de resguardo de las garantías del debido proceso.

Esta investigación tuvo como objetivo general analizar, de manera crítica, de la relación existente entre el principio de impugnación procesal previsto en el COIP y la disposición que establece la posibilidad de apelación de sentencias dictadas en contravenciones de tránsito únicamente si la pena es privativa de libertad, así como la posible vulneración de otros principios y preceptos constitucionalmente consagrados dentro del proceso penal. La línea de investigación de la Maestría en este estudio es la siguiente: Abordaje de los principios y garantías que hacen vida en el proceso penal, desde la óptica del Derecho constitucional.

A partir de los conceptos y las situaciones anteriormente descritas se justifica el desarrollo de un análisis crítico sobre la disposición de apelar la sentencia dictada en contravenciones de tránsito únicamente si la pena es privativa de libertad vulnera el principio de impugnación procesal previsto en el Art. 5 numeral 6 del COIP.

Metodología

El enfoque de la investigación es cualitativo, encaminado a desarrollar un análisis crítico sobre la disposición de apelar la sentencia dictada en contravenciones de tránsito únicamente si la

pena es privativa de libertad, disposición que vulnera el principio de impugnación procesal previsto en el artículo 5 numeral 6 del COIP, el cual prevé:

Principios procesales. El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código. (Ecuador, Asamblea Nacional, COIP, 2014)

Por su parte, el nivel de investigación es descriptivo, ya que el alcance del estudio se encuentra en la atención conceptual del principio de impugnación procesal como parte del derecho al debido proceso penal, con el cual cuenta toda persona ecuatoriana, lo cual hace necesaria una descripción de la controversia en este recurso de apelación pues el COIP en su Art. 644 establece que solo podrán ser apelables, aquellas contravenciones con penas privativas de libertad, mas no aquellas que no la tienen, éstas solo serán impugnables en el término de 3 días a partir de ser citados, en tanto que, el recurso de apelación procederá a, igual que toda norma procesal, una vez que se dicte la sentencia o auto hacer uso del derecho de apelación, frente a esto el objetivo de este trabajo investigativo es buscar una solución que beneficie, más que no perjudique al contraventor, pues legalmente la Constitución garantiza este recurso en cualquier tipo de auto definitivo.

El método de investigación utilizado fue el *dogmático jurídico*, tomando en cuenta que el concepto central es el de comprensión de los textos con un ejercicio de interpretación de la legislación nacional y atendiendo los requerimientos de la realidad social ecuatoriana que estatuye el recurso de apelación de la sentencia en contravenciones de tránsito. Fue preciso determinar el contenido del Art.19 de Código Orgánico Integral Penal, que señala que la contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad hasta de 30 días, todas aquellas que excedan de este término serán consideradas como delito, una vez planteado el concepto general, dentro del desarrollo de este documento, en el Epígrafe I se conocer acerca del tipo de contravenciones que existan en el COIP, desde primera clase hasta la de séptima clase.

El *método inductivo* partió de los criterios jurídicos de los doctrinarios nacionales e internacionales, que se erigieron como premisas particulares, debido a la opinión e información que se extrajo de la revisión documental, poder exponer conclusiones generales que

evidenciaron lo señalado por la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, literal m) como una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, el poder recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos y lo establecido en el COIP en su Art. 644. Este método de gran utilidad en la ciencia jurídica, aportó a la investigación, desde la recolección de datos bibliográficos, que estas dos disposiciones normativas coliden lo que genera vulneración a una de las garantías básicas del debido proceso, como es la imposibilidad de poder recurrir las decisiones de contravenciones con penas no privativas de libertad.

Del mismo modo, el *método deductivo* fue de gran provecho, debido a que se extrajeron conclusiones precisas con base en la premisa o serie de proposiciones asentadas en la inobservancia o incumplimiento de la normativa constitucional frente a las contravenciones que han sido sancionadas, impugnadas y no han podido ser beneficiadas del recurso de apelación establecido en la Constitución en su Art 76 numeral 7 literal m); que se caracteriza por permitir el acceso a la apelación aquellas sentencias, autos definitivos, o resoluciones que hayan sido emitidas por un juez de primera instancia.

Para analizar pormenorizadamente la contradicción de estas disposiciones dentro de la legislación ecuatoriana, se utilizó el método *analítico-sintético*. Este análisis permitió comprender la necesidad de analizar de manera sucinta cómo poder resolver la contradicción de estas disposiciones a favor del contraventor para no vulnerar sus derechos.

El tipo de investigación es documental, puesto que se ha prescindido de la investigación de campo, por medio de las técnicas empleadas, se ha realizado una búsqueda y recopilación de material documental doctrinario, legislativo y jurisprudencial, que han permitido desarrollar un análisis crítico sobre la disposición de apelar la sentencia dictada en contravenciones de tránsito únicamente si la pena es privativa de libertad, y si esta vulnera el principio de impugnación procesal previsto en el Art. 5 numeral 6 del COIP. Se hizo uso de repositorios digitales, bibliotecas nacionales y distintas obras: textos, ensayos, artículos científicos y tesis que abordan con anterioridad la temática; del mismo modo, se tomó, en cuenta, información proveniente de sentencias dictadas al respecto provenientes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

La técnica utilizada para la obtención y procesamiento de datos, ha sido la *revisión bibliográfico-documental*, ya que se analizó la legislación ecuatoriana, a los fines de

comprender el tema investigado. Se tomó en cuenta la opinión versada de los doctrinarios tanto nacionales como internacionales que esgrimen el tema sobre la disposición de apelar la sentencia dictada en contravenciones de tránsito únicamente si la pena es privativa de libertad, lo cual se considera violatorio del principio de impugnación procesal previsto en el artículo 5 numeral 6 del COIP. Con esta finalidad se recurrió a repositorios digitales, bibliotecas *online* nacionales, así como artículos científicos indexados, textos, ensayos, tesis y trabajos monográficos que con anterioridad habían expuesto el tema desarrollado aquí.

Presentación y discusión de resultados

En el ordenamiento jurídico interno de cada país y en las regulaciones internacionales existen principios jurídicos generales y constitucionales que sirven de guía para la redacción de las leyes y para la aplicación de las mismas. A continuación, se abordarán una serie de principios constitucionales reconocidos en la Carta Magna de Ecuador (2008) y se encuentran en contradicción con lo estipulado en el COIP (2014) en su artículo 644, inciso quinto.

En primer lugar, el *principio de tutela judicial efectiva* actúa como garante del proceso judicial, velando porque los operadores de justicia efectúen un tratamiento legal óptimo en los parámetros jurídicos establecido, puesto que involucra la necesidad que tienen los ciudadanos de acceder a una justicia. A pesar de la regulación constitucional del acceso a tutela judicial efectiva, el artículo que posibilita la apelación de las sentencias dictadas en primera instancia en procesos relativos a las contravenciones del tránsito origina una vulneración del referido principio. En este sentido, para los sujetos cuyos derechos han sido afectados por la resolución proveniente del órgano juzgador, ya sea por un defecto de ley o de forma, la limitación de un medio de impugnación constituye un obstáculo para alcanzar una sentencia justa.

Mientras que, el debido proceso, se encuentra orientado a la protección de los derechos de los ciudadanos, garantizados en el cumplimiento de los términos y formalidades establecidas en ley para la realización de un procedimiento judicial. Este, constituye un derecho para que se respeten las garantías básicas en un proceso judicial y es más abarcador que la tutela judicial efectiva por lo que no tiene una relación de género y especie. El referido principio persigue la transparencia en la labor de los representantes de la administración de justicia y aboga por la participación de las partes en un juicio, en consecuencia, también se vincula con el derecho a la impugnación y

al principio de doble instancia. El derecho a formar parte de un debido proceso judicial, en palabras de Sánchez (2015), es derecho fundamental reconocido por la Corte Internacional de los Derechos Humanos.

En íntima consonancia, el debido proceso está reglamentado en Constitución ecuatoriana (2008) en su Art. 76, en este se evidencia la importancia concedida por el órgano legislativo al referido principio, demostrado por su extensa y detallada regulación. Este apartado ofrece una serie de garantías constitucionales, entre las que destaca la posibilidad que tiene todo ciudadano cuyo derecho fue vulnerado por una resolución judicial, de establecer un recurso contra el fallo que se emitió en primera instancia.

A su vez, el *principio jurídico de doble instancia* consiste en la posibilidad de recurrir el fallo de un órgano de administración de justicia con el fin de que un tribunal diferente al que inicialmente juzgó el proceso intervenga y solucione la problemática existente. Este se relaciona con la facultad que tienen las personas de impugnar toda resolución judicial que afecte algunas de las garantías reconocidas en ley. En tal sentido, Ariano (2014) (en defensa del derecho de impugnar en el proceso civil. Vicisitudes de una garantía incomprendida) refiere que el derecho a la impugnación se torna en un elemento esencial en el ordenamiento jurídico penal de los países firmantes de las convenciones y pactos internacionales que reconocen el derecho a la doble instancia.

El mencionado principio doctrinal se encuentra reconocido en múltiples documentaciones internacionales entre los que se destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969). Ambos documentos se hallan reconocidos y aceptados por la República de Ecuador. En concordancia la normativa constitucional, se reconoce el derecho a todo acusado penalmente de recurrir la sanción impuesta por un órgano de administración de justicia. A pesar de la regulación internacional y local del principio de doble instancia, existen disposiciones normativas en leyes especiales que contradicen el precepto de la carta magna. Este es el caso del COIP (2014) en su artículo 644.

No obstante, una revisión de la decisión judicial inicial, garantiza una sentencia de calidad que haga justicia al caso sometido a consideración de los tribunales. Las contravenciones del tránsito tienen carácter *sui generis* debido a que las mismas generalmente son imprudentes y representan

figuras de peligro, por lo que el juez debe delimitar la gravedad de la transgresión legal y deslindar correctamente esta tipología de infracciones de los delitos.

Por otra parte, el *derecho a la defensa* se manifiesta de múltiples formas, entre ellas se pueden destacar la facultad de establecer recursos de impugnación. Este derecho es una garantía que establece el proceso judicial para todas las partes conformadoras del mismo. La impugnación existe desde la antigüedad. En el Derecho Romano las partes en un proceso legal podían utilizar medios impugnatorios. En la época del emperador Justiniano ya existía el mentado recurso y no son pocos los textos judiciales y compendios de derecho que abordan el tema de *apelatio romana*.

Lo anterior surge en razón de, que el ser humano tiene el derecho fundamental de impugnar las resoluciones judiciales y este que ha de respetarse por todos los ordenamientos jurídicos, respecto a este, se plantea que son indisponibles, inalienables, inviolables, intransmisibles, y personalísimos (Contreras, 2012). Este puede verse limitado en ocasiones con el objetivo de alcanzar una tutela judicial efectiva, como es el caso del *principio de doble conformidad*, de acuerdo a lo expuesto por Jordán (2005) en “Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional”. La impugnación se puede analizar desde diferentes visiones como principio y como facultad que ofrece la ley a las partes legitimadas en un proceso.

Como corolario de lo anterior, la facultad de impugnar y el principio de doble instancia, tienen varios puntos en común; sin embargo, son completamente diferentes. La doble instancia constituye un principio jurídico a tener en cuenta en la aplicación de la ley; no obstante, su cumplimiento no es vinculante para los operadores de justicia, por su parte el derecho de impugnar se encuentra establecido en la Constitución como una facultad que ofrece la Carta Magna a los ciudadanos de la nación, elemento este que lo convierte de obligatoria observancia para los jueces. En consecuencia, el personal especializado en la administración de justicia debe realizar acciones con vistas a proteger las garantías y derechos que se reconocen en la ley suprema de un país.

Las leyes posibilitan manifestar inconformidad a través de los recursos impugnatorios, cuestión esta, que viabiliza la obtención de un resultado justo para las partes en un proceso judicial

(Sanchez, G, Mac, & Poisot, 2014), cuando una de las partes considera que no se han respetado sus derechos.

Conforme a ello, el *principio de seguridad jurídica* comprende la certeza de que los jueces están actuando acorde a la ley, este principio no se limita únicamente a la visión pragmática de esta ciencia, sino que busca valores jurídicos y garantías constitucionales que primen en un Estado Constitucional de Derecho. La certeza que brinda el mentado principio de que en un proceso judicial determinado se aplicaran las garantías y principios constitucionales, se desvanece en la limitación existente a la facultad de impugnación de las contravenciones del tránsito. Esto se debe a que los medios impugnatorios son una alternativa para garantizar el cumplimiento de la legalidad en el caso de que exista error en una resolución judicial. Por tal razón de existir un vicio de derecho en una sentencia de proceso de contravención del tránsito cuya sanción no sea privativa de libertad, se vulneraría la seguridad jurídica como principio constitucional.

En el caso del resto de las contravenciones contempladas en el COIP, las mismas no conllevan pena privativa de libertad, sino únicamente multa pecuniaria y sanción administrativa (reducción de puntos). En estos casos, en atención del contenido del artículo 644 del COIP que establece el procedimiento para las contravenciones de tránsito, la sentencia que establezca estas sanciones de multas y de reducción de puntos en la licencia de conducir, no serían susceptibles de ser impugnadas por apelación.

En este mismo orden de ideas, Guzmán (2020) enfatiza que deben en todo proceso, incluso en aquellos procesos por contravenciones de tránsito que no conllevan penas privativas de libertad, respetarse las reglas que son esenciales para garantizar el debido proceso, sobre todo cuando se trata a aspectos esenciales como la prueba, su origen, su legalidad y su validación, que permita atender el carácter garantista y protector de los derechos constitucionalmente consagrados.

Vulneración del debido proceso y otras garantías procesales

La garantía del debido proceso en el Ecuador tiene una valoración importante en cuanto se cumpla la supremacía constitucional, ya que reconoce derechos fundamentales y garantiza su eficaz goce encaminada a una verdadera justicia, donde los supuestos imputados puedan ejercer y probar su inocencia dentro del marco de la ley y se respete el estado constitucional de derechos y justicia. Al respecto, Andrade et al (2020) afirman que:

la Constitución de la República del Ecuador, establece la naturaleza del debido proceso como un derecho fundamental, sin embargo, debe referirse al mismo como un conjunto no delimitado de derechos y garantías inherentes a las personas, anteriores a todo orden consecutivo y pilar formal y material del estado de derechos y justicia. (...) en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo primer inciso, en lo fundamental, expresa que en cualquier proceso en el que se determinen derechos, sea cual fuere la naturaleza del trámite, se garantizará el derecho al debido proceso. (pp. 151-152)

Por otra parte, Vinuesa et al (2019) apuntan que el procedimiento expedito, a pesar de que se ha incorporado como una fórmula para atender la necesidad de rapidez y celeridad a las situaciones que en principio resultan ser claras a los efectos de establecer la responsabilidad del infractor, como el caso de las contravenciones de tránsito, este beneficio es relativo, puesto que pudiera atender, como advierten estos autores, contra todos los derechos relacionados con la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

En su opinión, no se dispone del tiempo necesario para un adecuado ejercicio del derecho a la defensa, que constituye la vulneración a los derechos constitucionales del debido proceso, del derecho a la defensa, de la presunción de inocencia, la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica; y más aún en la situación bajo análisis, que plantea la imposibilidad de recurrir en apelación de la sentencia que no contenga privación de libertad, por lo que la persona del infractor debe aceptar las multas y la reducción de los puntos en su licencia de conducir de ser el caso, sin poder apelar de la decisión del juez.

Alvarado-Pazmiño (2022) señala que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se indica a un individuo como el probable autor o participe de un hecho punible, tipificado en la norma penal, y solo culmina cuando finaliza el proceso, es decir, una vez agotadas todas las posibilidades de apelación o impugnación de la decisión.

Para abonar sobre este asunto, Ariel (2017) sostiene que el debido proceso significa el respeto de distintas garantías, las cuales se traducen en una imposición necesaria de trámites que, sin lugar a dudas, conllevan a que no exista, en la realidad de los tribunales de la mayoría de los países la celeridad y rapidez que se pretende, estas garantías son enlistadas y explicadas de la manera siguiente: (i) las condiciones del órgano adjudicador; (ii) las condiciones del procedimiento, y (iii) las prerrogativas del sujeto que se ve expuesto al proceso.

i. La primera clase de garantías asociadas a un debido proceso dice relación con el tipo de órgano adjudicador que debe conocer y resolver el conflicto, es decir, con las condiciones que debe cumplir el tribunal ante el cual se ventila el proceso. En este nivel incluimos la necesidad de que el órgano adjudicador sea un organismo competente, independiente,

imparcial y establecido con anterioridad al acaecimiento de los hechos. El legislador debe establecer con claridad y de forma previa a los hechos que se examinan cuál es el órgano facultado para conocer y resolver el conflicto.

ii. En un segundo plano se ubican las garantías que rigen las condiciones del procedimiento propiamente tal. En esta categoría cabe mencionar la garantía de un juicio único, público y sin dilaciones, buscando asegurar la debida transparencia, su seriedad y eficacia.

iii. Por último, existe un grupo de garantías que tienden a dotar al individuo de prerrogativas, como el derecho a la defensa, el derecho a rendir prueba, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a la igualdad de armas, el derecho a la bilateralidad de la audiencia, etc. (pp. 454-455)

En este mismo orden de ideas, Carrasco (2020) apunta que, si bien el derecho a la tutela judicial efectiva se aplica al acceso al proceso, no se termina ahí, sino que también abarca la motivación de las resoluciones judiciales, la ejecución y la prohibición de indefensión, por lo que supone contiene el ámbito completo del proceso, incluida la posibilidad de impugnar una decisión que se tiene como gravosa de la condición de la parte.

Así pues, no puede construirse el derecho a la tutela judicial efectiva delimitando espacios. Por el contrario, lo específico del derecho a la tutela judicial efectiva es la perspectiva desde la que obliga al intérprete a examinar el proceso, que es la de la razonabilidad de la actuación del órgano judicial, y no la del acierto. (Carrasco Durán, 2020, p. 25).

Por su parte, Alvarado-Pazmiño (2022) afirma que

El debido proceso, debe consagrar y concentrar el máximo de garantías que permitan el desarrollo pleno en aspectos sustantivos y adjetivos; por la parte sustantiva, se prevea la consagración de derechos y consecuente respecto de éstos; y, por el lado adjetivo, mirar ante todo que frente a estos derechos se pueda generar un espacio o proceso judicial con miras a reglas anticipadas, previas, y que no amedrenten contra éstos, sino, por el contrario, que el debido proceso sea ese espacio jurídico-procesal que permita ejercitar los derechos en el plano máximo de su desenvolvimiento. (...) En el ámbito procesal, el debido proceso representa el conjunto de garantías mediante las cuales se procura que los jueces y demás autoridades administrativas, en el conocimiento y resolución de un determinado proceso, respeten y garanticen las mínimas reglas de orden sustantivo y adjetivo, con el objeto de otorgar protección a los derechos e intereses de las partes involucradas. Vale indicar que, el debido proceso tiene una extensión de derecho a la defensa, en tanto está destinado a otorgar protección a las personas contra arbitrariedades, abusos y extravíos de los jueces y autoridades administrativas que vulneren los derechos e intereses legítimos de aquellas. (p. 681)

Todo parece indicar que, en los casos de las contravenciones de segunda a séptima clase, que conllevan solamente sanciones pecuniarias y si se quiere administrativas, como serían la pérdida de puntos en la licencia de conducir, la apelación no está prevista porque pervierte o desnaturaliza el carácter expedito del procedimiento, y la sanción al no revestir los efectos de la pena privativa de libertad, es decir, la pérdida misma de la movilidad de la persona y el

sometimiento a la estructura del sistema penitenciario, pues no constituye una vulneración a derechos fundamentales.

No obstante, la imposibilidad de impugnar cualquier decisión que imponga gravámenes, sean multas o de otro tipo, debería poder ser impugnada por medio de la apelación, en atención de los principios del propio proceso penal. Ramírez y Paniagua (2021) señalan que el Estado social de derecho recoge las teorías de la constitucionalización de la justicia que, respecto del área penal, significan la incorporación de importantes garantías, transversalizando en el proceso principios fundamentales para su inmediata aplicación. Como efecto de esta constitucionalización del ordenamiento jurídico,

ya no prevalece en el proceso el principio de legalidad legislativa, sino que este se integra con otro ordenamiento superior: el sistema constitucional. En este marco normativo, las garantías procesales constitucionales son de tal magnitud que limitan a gran escala el uso por parte del Estado de los poderes de represión, que durante épocas previas a la constitucionalización de la justicia promovieron el uso del derecho penal como herramienta de dominación y sometimiento legítimo. (p. 408)

En este mismo sentido, Ramírez y Paniagua (2021) revelan que, dentro de la concepción proteccionista y garantista del ordenamiento jurídico penal, el juez centra su actividad decisoria en la protección de los derechos humanos, por varias razones, a saber:

1° Porque el debido proceso ha sido declarado como un derecho humano y, por tanto, el juez debe vigilar pulcramente su respeto en cualquier causa.

2° Porque la justicia de la decisión en sí misma depende de la verdad que se obtenga de los hechos; en ningún caso podría defenderse como justa una decisión que se fundamente en hechos falseados.

3° Porque interpretar y seleccionar las normas adecuadas incluye el respeto de los derechos fundamentales del procesado, no de otra manera se podría entender la actual configuración de las fuentes del derecho sustantivo, que incluyen principios y precedentes. (p. 409)

En este orden de ideas, Moya (2018) advierte que el destino de la sentencia es el sentido social de justicia o de injusticia de ser el caso, pero tanto el proceso que antecede a la emisión de la sentencia, así como los posibles recursos para impugnar el contenido de ésta, vienen dados dentro de los principios y preceptos garantistas de protección de los derechos de todas las personas, especialmente los que corresponden al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En el caso de las contravenciones de tránsito que son tramitadas por el procedimiento expedito, Vinuesa et al (2019) declaran que por ser el mecanismo que establece el procedimiento en contravenciones penales no puede ser menospreciado, es más se debe tomar la mayor

importancia porque las contravenciones son las infracciones penales de menor daño pero que desde allí nacen conductas delictivas y es mejor tener un medio coercitivo para que no pase a ser un delito mayor, pero que esto no puede generar violaciones o vulneraciones de las garantías y derechos constitucionalmente consagrados.

Obando et al (2020) enlistan y explican el contenido de las garantías constitucionales que se encuentran vinculadas a la tutela judicial efectiva y como parte del debido proceso, a saber:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte: el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos, a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; y
- (vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (Obando Carrascal y otros, 2020, 153).

Continúan Vinuesa et al (2019) enfatizando sobre la necesidad de que la administración de justicia cumpla con toda su función y misión, en el Estado de derecho, y sea eficiente y eficaz, inclusiva e igualitaria, se debe tomar todas las medidas contenidas en la Constitución, no se las puede sesgar o limitar para determinadas figuras jurídicas porque entonces surge desigualdad y la responsabilidad del Estado no está siendo desempeñada cabalmente.

Briones et al (2019) identifican que corresponde, conforme a la normativa constitucional y legal ecuatoriana, a los jueces la obligación de velar por el ejercicio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como todas las garantías que estos dos principios contienen; sin embargo, tal misión resulta ser imposible cuando es el propio legislador, quien no ha previsto la fórmula

procedimental en que se puedan ejercitar estos derechos, tal es el caso de la carencia de posibilidad de impugnación de las decisiones en materia de contravenciones de tránsito que no conlleven pena privativa de libertad.

Adicionalmente, Calle y Ortega (2022) informan que la imposibilidad de impugnar la sentencia que declara la culpabilidad en casos de contravenciones de tránsito vulnera el principio llamado el doble conforme, el cual se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que ha sido recogido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

1° En sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (2013) en su resolución N° 360-2013, también ha dejado aclarado el tema del doble conforme, así: “El doble conforme implica que el Estado me tiene que decir que yo soy culpable en dos ocasiones consecutivas, por medio de dos órganos judiciales distintos”; y

2° En sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador caso N° 1989-17-EP/21, ha determinado que: El derecho al doble conforme en materia penal, por el sistema de fuentes de los derechos establecido en la Constitución, está reconocido en el sistema jurídico ecuatoriano, y constituye una garantía que tiene la persona condenada para que su sentencia condenatoria pueda ser confirmada en dos instancias judiciales. Además, esta garantía procesal permite proteger a las personas procesadas, limitar el poder punitivo y evitar la condena de personas inocentes o condenas desproporcionales al hecho delictivo. (Calle y Ortega, 2022, pp. 1008-1009).

En cuanto al concepto, contenido y alcance de este principio ha sido tratado por Salazar (2015) quien verifica que el doble conforme más que un principio es un derecho contenido en tratado internacionales, especialmente la Convención Americana de Derechos Humanos, como una garantía mínima que se debe dar en todo proceso, puesto que

En razón de los compromisos internacionales asumidos por los países de la región suramericana, que hacen parte del Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos, es una obligación ineludible regular legislativamente el derecho al recurso contra el fallo condenatorio ante juez o tribunal superior, recurso que debe ser ordinario, accesible o sencillo, eficaz, ser resuelto antes que la sentencia tenga efectos de cosa juzgada y conocido por un juez o tribunal orgánica o funcionalmente superior que aquel que dictó el fallo. (...) Este derecho, cuyo titular es la persona condenada por la comisión de un delito, tiene como núcleo esencial que un juez o tribunal orgánicamente superior revise la certeza o justicia fáctica, jurídica y probatoria del fallo condenatorio recurrido. Desde este escenario, la garantía mínima no implica o incluye la denominada doble instancia de conocimiento en el procedimiento sino la posibilidad de la cual es titular el inculpado para solicitar la revisión del fallo que lo condena por primera vez durante el trámite del mismo, lo que permite repensar el sistema de recursos no como un medio de control de tribunales superiores sobre el grado de adecuación de los tribunales inferiores a la ley del Estado. (Salazar, 2015, pp. 151, 161).

Conforme lo dicho, la falta de posibilidad de impugnar la decisión que establece una sanción no privativa de libertad en situaciones de contravenciones de tránsito vulnera un cúmulo de derechos constitucionalmente consagrados, que si bien se encabezan en el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no se limita a estos, ya que los mismos han sido tratados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia tanto como preceptos que se relacionan íntimamente con otros tal es el caso de principio de legalidad, de la presunción de inocencia, de la no autoincriminación, así como la doble instancia y doble conforme, entre otros, los cuales resulta evidente que no deben ser quebrantados por autoridad judicial o administrativa alguna, tampoco pueden ser violentados por el legislador en el cuerpo normativo que consagra el proceso.

Derecho Comparado

Cabe destacar, que la Ley de Tránsito de Chile (2009), regula los elementos relativos a los accidentes del tránsito en su título XV. En este apartado legal, se hace referencia a las infracciones de tránsito que pueden derivar en una responsabilidad penal. Seguidamente, la Ley de Tránsito de Chile (2009), en su artículo 199 de la mentada ley define las conductas que consiguen tipificar una contravención legal. Esta norma, clasifica las contravenciones en gravísimas, graves, menos grave y leves. No obstante, no ofrece una definición conceptual de las tipologías antes mencionadas. Particularmente, la regulación de las contravenciones leves previstas en la Ley de Tránsito de Chile (2009), en su artículo 202 deja una vía abierta a la interpretación de los juzgadores y expresa que cualquier otra infracción de la ley en cuestión será considerada leve. En otro orden de ideas, al recurso de apelación en materia de contravenciones de tránsito en Chile, se prohíbe la imposición de este medio de impugnación en los procesos donde las mentadas infracciones sean sancionadas con multas otras sanciones de menos trascendencia jurídica, como la amonestación.

Por su parte, en Colombia, la Ley 769 (2002) regula lo relativo a las contravenciones de tránsito en Colombia. La misma, pesar de contar con un glosario de términos carece de un concepto de contravención y de clasificaciones de la referida en infracción. Esta establece el procedimiento para sancionar a los contraventores, así como las diferentes sanciones que se pueden imponer dada la medida legal por infringir la norma en cuestión. En cuanto a los recursos de impugnación, la ley establece el de reposición y la apelación, este último como mecanismo

impugnatorio de la resolución que le otorga el carácter de definitivo a la decisión del tribunal de primera instancia.

En Paraguay, la Ley N.º 5016 (2014) es la que regula todos los elementos concernientes a la materia de tránsito y seguridad vial. En consecuencia, establece en su título séptimo la definición de contravención y posteriormente ofrece como clasificación de estas las tipologías de faltas leves, graves y gravísimas. Esta ley tipifica las normas básicas para el procedimiento sancionador de las referidos ilícitos.

Sobre los recursos de impugnación, se recogen en la Ley N.º 5016 (2014), en su título 5 de la mentada ley, haciendo alusión a la reconsideración, la apelación y la nulidad. Vale decir, que la norma no hace referencia a ninguna limitante del recurso de apelación. Mientras que, el Código Procesal Penal de ese país establece que la apelación será entre otras causales para refutar aquellas resoluciones judiciales que causan un agravio irreparable. Por último, en El Salvador la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (1995) no ofrece una definición del concepto de contravención. A pesar de esto clasifica las referidas faltas en leves, graves y muy graves. La ley establece el procedimiento sancionador de las infracciones de tránsito.

En relación con la regulación que refiere a la materia de los recursos, puede resultar evidenciable que la apelación se sistematiza en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (1995) en su artículo 119, literal C, sin establecer ninguna clase de limitantes, con la salvedad de la delimitación de las formalidades que ha de cumplir el escrito y la instancia ministerial a la que debe presentarse.

Abordadas las diferentes legislaciones previamente expuestas, el estudio comparado arrojó como resultado que la mayoría de los Estados de América Latina tienen una ley que regula las cuestiones relativas a las transgresiones del tránsito. No obstante, no existe uniformidad en la regulación de la definición de contravención en las mismas. Generalmente, este tipo de faltas se clasifica por su gravedad e impacto social, ya sean figuras delictivas de peligro o de daño. Las normas protectoras de la seguridad vial, frecuentemente reglamentan el procedimiento sancionador de las infracciones y las posibles sanciones a aplicar. Resulta evidente, además, que se reconoce la importancia de los medios impugnatorios, pues los recursos impugnatorios se regulan en todos los cuerpos normativos estudiados. Particularmente, en el caso de la apelación existen diferentes posiciones en cuanto a su restricción encontrándose en superioridad los países

que la limitan respecto a aquellos que no la restringen por garantizar el principio constitucional de impugnación procesal.

Principio de doble conforme

El principio del doble conforme, éste se encuentra jurídicamente establecido y vigente en nuestro el Ecuador, no sólo por el hecho de estar contenido en la Constitución de la República, sino porque, además todo ciudadano ecuatoriano puede hacer uso de los instrumentos internacionales de derechos humanos, teniendo éstos el rango de normas constitucionales, pasando a ser entonces parte de nuestro ordenamiento jurídico; fundamentalmente hay que atender a la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que regula justamente este derecho a acudir ante un juez o tribunal superior; y, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que de igual forma prevé la posibilidad de recurrir de un fallo de primera instancia.

Al respecto, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (2013), en su resolución N° 360-2013 ha determinado que: Se puede definir a este principio, del doble conforme, como el derecho del condenado a recurrir del fallo y de la pena: lo que se exige es la doble instancia ordinaria a favor del condenado.... En sintética expresión, se ha dicho que el doble conforme es un juicio al juicio. (p. 3)

Se tiene entonces adecuadamente entendido que, el doble conforme es un principio que le garantiza a una persona sentenciada para que pueda recurrir del fallo dictado en su contra, para ante una instancia de mayor jerarquía, con el fin de que, en ese nuevo nivel de justicia, se revise su caso y pueda confirmar o revocar la decisión del juez o tribunal de primer nivel.

Asimismo, la mencionada Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (2013) en su resolución N° 360-2013, también ha dejado aclarado el tema del doble conforme, así: “El doble conforme implica que el Estado me tiene que decir que yo soy culpable en dos ocasiones consecutivas, por medio de dos órganos judiciales distintos” (p. 3).

Entonces, mediante esta disposición, la Corte Nacional claramente ha definido que el doble conforme es un principio consagrado a favor de los ciudadanos tendiente a que, el Estado por intermedio de sus órganos jurisdiccionales, tenga la responsabilidad de garantizar su cumplimiento efectivo, puesto que, en caso de no permitir el acceso de recurrir a otra instancia vulneraría el mismo, lo cual podría llevar incluso a convertirse en una responsabilidad para el

propio Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos CADH, en la resolución del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, dice: “La posibilidad de recurrir el fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”. (p. 82).

Por lo tanto, este organismo de alcance supra nacional, ordena que la opción de recurrir de una sentencia de primer nivel, no puede tener un acceso complejo o riguroso, ya que no sería adecuado para el justiciable el hecho de que se le ponga trabas que le dificulten acudir a la segunda instancia.

Relacionando, la referida Corte Interamericana de Derechos Humanos CADH, en la misma resolución del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, añade: “Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida” (p. 82). Se ve entonces que, la CADH hace notar que el recurso mediante el cual se concreta el principio del doble conforme, debe garantizar una revisión total de la resolución o fallo sobre el cual se está recurriendo, de suerte que, exista un verdadero control de un órgano distinto y superior al que lo emitió.

De su parte, la Corte Constitucional del Ecuador (2021), en su sentencia del caso N° 1989-17-EP/21, ha determinado que:

El derecho al doble conforme en materia penal, por el sistema de fuentes de los derechos establecido en la Constitución, está reconocido en el sistema jurídico ecuatoriano, y constituye una garantía que tiene la persona condenada para que su sentencia condenatoria pueda ser confirmada en dos instancias judiciales. Además, esta garantía procesal permite proteger a las personas procesadas, limitar el poder punitivo y evitar la condena de personas inocentes o condenas desproporcionales al hecho delictivo. (p. 7)

Esta afirmación, en efecto engloba los conceptos que en relación al doble conforme se ha venido sustentando a través de la investigación documental; llegando de esta manera a establecer que este principio debe ser respetado por los administradores de justicia.

Confirmando el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador (2021), en la misma sentencia referida, esto es sobre el caso N° 1989-17-EP/21, este organismo señala que:

El titular del derecho al doble conforme en materia penal es la persona condenada. Al ser un derecho que se otorga al condenado, el doble conforme en materia penal depende de que sea ejercido por el titular del derecho. La persona procesada debe plantear el recurso para que, una instancia superior, ratifique o no la sentencia condenatoria” (p. 8)

Con estos elementos recogidos, lo que se ha logrado es fortalecer la tesis de que, el ciudadano siempre tendrá la opción de acudir a una nueva instancia de mayor jerarquía, para que sea ésta

quien revise la actuación del juez inferior y se cumpla con el principio del doble conforme, como garantía constitucional.

Principio de seguridad jurídica

En cuanto a la seguridad jurídica, es importante tener presente que, nuestra Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, prevé: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Ecuador, Asamblea Nacional, CRE, 2008, p. 41).

Esta garantía a favor de los ciudadanos se presenta, con el fin de que se respeten sus derechos de parte de las autoridades que aplican la ley, tratando siempre de que, se encuadre en una especie de protección jurídica, tendiente a que no se produzca un abuso del estado, a través de sus funcionarios; así se infiere del texto mencionado.

En relación a este principio, la Corte Constitucional del Ecuador (2020) en su sentencia sobre el caso N° 1593-14-EP/20 ha razonado que:

Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad (p. 4).

La seguridad de la gozan todos los ciudadanos, deber ser considerada como el entorno adecuado para que éstos tengan la certeza de que quien o quienes le van a juzgar sean los jueces competentes y bajo el amparo de un ordenamiento jurídico que haya sido dictado previamente, de suerte que las reglas de juego sean claras, específicas y relacionadas al caso motivo de juzgamiento.

En este orden de ideas, el tratadista Zaffaroni (2010), en su obra “Derecho Penal”, se ha pronunciado respecto de la seguridad jurídica que debe imperar en todo estado constitucional de derechos a favor de los ciudadanos, cuando dice:

En el Estado Constitucional de Derecho, el objetivo del Derecho Penal debe ser la seguridad jurídica, amenazada por el ejercicio ilimitado del poder punitivo. Seguridad Jurídica es la de los bienes jurídicos de todos los habitantes; son bienes jurídicos de los habitantes los que posibilitan

al ser humano su realización como persona, de acuerdo a su existencia como coexistencia, el espacio de libertad social en que puede elegirse y realizar su propia elección y su eficacia contenedora dependerá del cumplimiento de varios requisitos metodológicos. (p. 92).

Esta seguridad jurídica es la que la comunidad espera de quienes administran los destinos del país; y, fundamentalmente de quienes por una parte hacen las leyes; y, por otra imparten justicia, para que la ciudadanía tenga la certeza de que sus actos serán juzgados de acuerdo con leyes previas, justas y en la proporcionalidad o medida de la infracción, de forma tal que signifique que se hace justicia.

Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho a recurrir el fallo o resolución

Para tal efecto, es menester referirse al derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, el cual forma parte del derecho al debido proceso y es integrante del derecho a la defensa (76.7.m CRE). Esta norma reconoce una de las manifestaciones primarias de la naturaleza humana que se orienta a reaccionar frente a las decisiones adversas a los intereses propios; sin embargo, el contenido de este derecho no protege, como podría pensarse, la posibilidad de que toda decisión con la cual las partes estén en desacuerdo pueda ser revisada. Así, resulta imperativo precisar que el derecho a recurrir no exige que todas las decisiones sean susceptibles de recurso; y, de aquellas que son recurribles, no implica la posibilidad de revisar cualquier aspecto, limitándose únicamente a la pretensión o solicitud de la parte, sujeto procesal o recurrente.

Históricamente, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho a recurrir debe ser ejercido conforme a la ley. Así, la Corte Constitucional, ha señalado que “[...] no en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional [...]” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 003-10-SCN-CC, de 25 de febrero de 2010). En un fallo posterior, la Corte añadió:

no en todas las circunstancias este derecho a recurrir de las resoluciones judiciales se aplica sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional; el derecho a recurrir, si bien

no puede ser objeto de restricciones ilegítimas, sí es limitable a través de regulaciones establecidas en la Constitución y la Ley. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 045-15-SEP-CC, de 25 de febrero de 2015)

En ese sentido, de forma más reciente, la Corte Constitucional ha indicado que:

[...] el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez *a quo* o el juzgador *ad-quem*, prerrogativa que es de configuración legal. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1802-13-EP/19, de 20 de agosto de 2019)

y aún más recientemente ha manifestado que “el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado. Una de las restricciones al derecho a recurrir viene dada por la naturaleza de los diferentes procesos, como también por la propia naturaleza del medio de impugnación que se pretende ejercitar”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1741-14-EP/20, de 29 de mayo de 2020)

Por lo tanto, el recurso es un derecho de configuración legal, siendo la ley la que determina los presupuestos y requisitos de cada recurso a través de la norma adjetiva. Si atendemos a la estructura del proceso judicial, el derecho al recurso debe ser entendido conjuntamente con el principio de legalidad del trámite propio; en ese sentido, la regulación comprende el establecimiento del recurso, la previsión de sus requisitos (oportunidad de interposición, aspectos de contenido y cuestiones susceptibles de impugnación), así como el establecimiento del órgano judicial al que corresponde conocer y resolver el medio de impugnación.

Del mismo modo, la Corte Constitucional en Sentencia N° 2004-13-EP/19, relativa a Acción Extraordinaria de Protección que analiza la motivación y derecho de recurrir en la inadmisión del recurso de casación, en la que la Corte descarta la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la motivación y del derecho a recurrir del Banco Central del Ecuador, se pronuncia en los numerales 45 y 46 lo siguiente, que se considera relevante en esta investigación:

Sobre el derecho a recurrir:

45.- El derecho a recurrir, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE, garantiza a las partes procesales el acceso a un control de las decisiones judiciales por parte de tribunales de justicia superiores. En el ámbito jurisdiccional, este derecho posee una naturaleza estrictamente procesal y se orienta a corregir posibles equivocaciones del juez que causan gravamen o perjuicio.

46.- Cabe destacar que el derecho a recurrir no es una garantía absoluta, sino que se encuentra sujeto a configuración legislativa, dentro del marco constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos. En otras palabras, existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve vulneración alguna a este derecho garantía del debido proceso. (Corte Constitucional en Sentencia N° 2004-13-EP/19)

En otro pronunciamiento de interés la Corte declara la vulneración del derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, respecto del accionante que obtuvo una primera sentencia condenatoria en segunda instancia, en Sentencia No. 2913-19-EP/22, Caso No. 2913-19-EP, de fecha 29 de junio de 2022, en la que sostiene en los numeras 26 y 28 lo siguiente:

26. El derecho a recurrir se encuentra reconocido en tratados en materia de derechos humanos de los cuales el Ecuador es parte. El artículo 8.2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “la Convención Americana”) establece: “h) [El] derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

28. Lo anterior se aplica también a la garantía de recurrir el fallo, la cual no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible. La garantía de recurrir el fallo implica “[...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”. Además, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, “siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial. (Corte Constitucional, Sentencia No. 2913-19-EP/22, Caso No. 2913-19-EP)

En el marco de procesos penales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe de manera expresa que: “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. En consideración de la jerarquía privilegiada que la Constitución asigna a los tratados internacionales de derechos humanos, y de que estos forman parte del bloque de constitucionalidad, esta Corte ha concluido que “en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme” (el énfasis no es parte del original), el cual se encuentra instrumentalizado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución. Así, esta Corte Constitucional ha sido consistente en sostener que, en materia penal¹⁸, la garantía de recurrir el fallo condenatorio por parte de la persona procesada debe garantizar que el procesado obtenga una doble conformidad¹⁹. En otras palabras, el sistema jurídico ecuatoriano reconoce el derecho al doble conforme en materia penal.

Conclusiones

Con la entrada en vigor del COIP del Ecuador, se unificó en un solo cuerpo sistematizado todas las prácticas, conductas y actos que el legislador consideró configuran tipos penales y que se encontraban diseminados en otros textos normativos, y que actualmente se encuentran compilados en éste, por medio del establecimiento de contravenciones y delitos. Si bien el COIP no define que se debe entender por contravenciones a los fines de diferenciarlos de los delitos, de la lectura de cada tipo se infiere que las contravenciones son actos culposos o dolosos que generan responsabilidad penal, pero cuyos efectos son menos gravosos que los delitos.

Asimismo, las sanciones que estima el legislador para las contravenciones se encuentran en un nivel de medio a bajo en cuanto al tipo de pena y al tiempo de su cumplimiento, ya que se caracterizan principalmente por ser penas no privativas de libertad, tales como multas pecuniarias, sanciones administrativas y servicio comunitario, y excepcionalmente, se encuentran penas privativas de libertad.

Las contravenciones se han clasificado en cuanto al riesgo y la magnitud del daño que pueden causar, dejando solo la imposición de penas privativas de libertad para los más graves incidentes de tránsito, tales como conducir en estado de embriaguez o bajo el consumo de sustancias sometidas a fiscalización, puesto que dejar a la persona que conduzca en este estado podría causar mayores daños, incluida la muerte o lesiones graves a terceras personas.

Para el tratamiento de todas estas contravenciones el COIP establece el procedimiento expedito, el cual en una sola audiencia establece la sanción, cuya sentencia, que deberá ser dictada con arreglo a los presupuestos de la propia normativa penal, no puede ser apelada en aquellos casos en los que no se imponga pena privativa de libertad, es decir, aquellas contravenciones que solo conllevan multas o pérdida de puntos en la licencia de conducir, no hay posibilidad de apelarlas, lo cual cercena el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, principios rectores del sistema de justicia, que no deben ser desconocidos y vulnerados so pretexto de ser un procedimiento sumario rápido y acelerado.

Referencias Bibliográficas

- Alvarado-Pazmiño, A. (2022). Presunción de inocencia: Principio-regla o condición temporal frente a los efectos jurídicos del procedimiento abreviado. *Digital Publisher CEIT*, 7(1-1), pp. 671-686. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8385851.pdf>.
- Andrade, A., Erazo, J., Trelles, D., y Narváez, I. (2020). Conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito en el Ecuador. Vulneración de derechos fundamentales. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), pp. 142-161. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7408557.pdf>.
- Ariano, E. (2014) *En defensa del derecho de impugnar en el proceso civil (Vicisitudes de una garantía incomprendida)*. Perú: Editor: Academia Virtual.
- Ariel, N. (2017). La eficiencia procesal y el debido proceso. *Revista de Derecho Privado*, 32, pp. 443-469. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=417555389015>.
- Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (2008, octubre 20). Constitución de la República de Ecuador. 94. Registro Oficial 449. Recuperado de: <https://www.asambleanacional.gob.ec>.
- Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (10 de 19 de 1995). DECRETO N° 477 del 19 de octubre de 1995. Diario Oficial N° 212, Tomo N° 329, del 16 de noviembre de 1995. Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. San Salvador, San Salvador, El Salvador: Diario Oficial.
- Benavides, M.; Siza, J.; Molina, T.; y Burbano, L. (2020). Aplicación del procedimiento abreviado en la nueva legislación penal del Ecuador y sus efectos jurídicos. *Horizonte de la Ciencia*, 10(19), pp. 38-51. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=570962992003>.
- Briones, N., Ortiz, J., y Suqui Romero, G. (2019). La vulneración a la tutela judicial efectiva por la imputación incorrecta de un delito. *RECIMUNDO: Revista Científica de la Investigación y el Conocimiento*, 3(1), pp. 126-150. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6788151.pdf>.

Calle, H., y Ortega, S. (2022). El derecho de apelación y su vulneración en contravenciones de tránsito que no aplican pena privativa de libertad. *Polo del Conocimiento: Revista científica - profesional*, 7(2), pp. 994-1015. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8354928.pdf>.

Carrasco, M. (2020). La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista De Derecho Político*, 1(107), pp. 13–40. Recuperado de: <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/27182>.

Congreso Colombiano. (06 de septiembre de 2002). Ley 769 de 2002. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. Colombia: Diario Oficial No. 44.932. Obtenido de Código Nacional de Tránsito Terrestre: https://leyes.co/codigo_nacional_de_transito_terrestre.htm.

Congreso de la Nación Paraguaya. (16 de abril de 2014). Ley N.º 5016. Fecha de publicación 16 de abril del 2014. La Asunción, Paraguay: Biblioteca del Archivo Central del Congreso de la Nación.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 003-10-SCN-CC, de 25 de febrero de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 045-15-SEP-CC, de 25 de febrero de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1802-13-EP/19, de 20 de agosto de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1741-14-EP/20, de 29 de mayo de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia caso N° 1989-17-EP/21.

Corte Nacional de Justicia. (2013). Sala de lo Penal. Juicio Penal N° 238-2013. Resolución N° 360-2013. Casación – Injurias. 1 de abril del 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2913-19-EP/22, Caso No. 2913-19-EP, de fecha 29 de junio de 2022.

Guzmán, R. (2021). Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz: Garantías constitucionales y anotaciones previas sobre el plazo razonable. *Revista de Derecho*, 6(2), pp. 68-79. Recuperado de: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/119>.

- Jiménez, M., y Yáñez, D. (2017). Los procesos de única instancia en el código general del proceso: la garantía constitucional del debido proceso y la doble instancia. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 20(39), pp. 87-104. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87650862007>.
- Jordán, H. (2005). Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. *Foro Jurídico*, (04), pp. 70-90. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379>
- Kostenwein, E. (2018). Decidir rápido, condenar pronto. El proceso de flagrancia desde la sociología de la justicia penal. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 20(1), pp. 13-44. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=73355497002>.
- Morales, J. (2020). Proceso penal acusatorio y tutela de derechos. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad: REEPS*, 7, pp. 1-24. Recuperado de: <https://www.ejc-reeps.com/MORALES-1.pdf>.
- Moreno, N. y Durán, N. (2018). Indicadores psicológicos en la conducta transgresora de normas de tránsito. *Investigación y Desarrollo*, 26(1), pp. 140-161. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26859569007>.
- Moya, M. (2018). Sentido de justicia y proceso penal. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 23(1), pp. 50-61. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27957769003>.
- Moya, M. (2018). Sentido de justicia y proceso penal. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 23(1). 1-13. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27957769003>.
- Obando, J., Ramírez, A., y Vergara, J. (2020). El debido proceso en las actuaciones administrativas de las fotomultas. *Iusta*, 52, pp. 147-161. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560365773007>.
- Obando, J., Ramírez, A., y Vergara, J. (2020). El debido proceso en las actuaciones administrativas de las foto multas. *Revista IUSTA*, (52), pp. 147-161. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560365773007>.
- Ramírez, D., y Paniagua, A. (2021). El control de convencionalidad y las garantías jurídicas en el proceso para el subrogado penal. *Revista Científica General José María Córdova*,

19(34), pp. 406-423. Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=476268663007>.

Rivera, A.; y Vargas, F. (2021). Factores de riesgos sociales que intervienen en la ocurrencia de accidentes de tránsito con vehículos livianos. *Revista Publicando*, 8(29), pp. 94-101. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7878153.pdf>.

Salazar, G. (2015). El doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal (Reflexiones de cara al derecho a recurso contra el fallo condenatorio en el orden jurídico-penal colombiano). *Ratio Juris*, 10(21), pp. 139-164. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=585761326006>.

Schünemann, B. (2019). Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales. *Derecho PUCP*, 81, pp. 93-112. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533657309003>

Ministerio De Transportes Y Telecomunicaciones; Subsecretaría De Transportes; Ministerio De Justicia; Subsecretaría De Justicia. (29 de octubre De 2009). Fija Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Ley De Tránsito. Última Modificación 12 De octubre Del 2021. Chile: Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile.

Vargas-Chávez, P., Flores-Santana, E., Delgado-García, O., y Vargas-Rodríguez, P. (2021). Análisis de responsabilidad penal en infracciones de Tránsito del peatón como víctima e irresponsable concurrente. *Dominio de las Ciencias*, 7(2), pp. 87-104. Recuperado de: <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/1784/3560>.

Vera, M., y Calderón, L. (2019). Los comportamientos dolosos en el ámbito del tránsito o tráfico rodado: la diferencia entre el dolo y la culpa como solución interpretativa del ámbito de aplicación del art. 371 COIP del Ecuador. *Revista penal México*, 16-17, pp. 283-300, Recuperado de: <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/314/278>.

Vera, J. (2020). Los problemas de la rapidez o ultraceleridad de las audiencias en los procedimientos penales de “menor importancia” para el sistema de justicia penal. *Revista de derecho*, 27, pp. 1-34. Recuperado de: <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/4053>.

Vinueza, G., Silva, G., y Villamarín, F. (2019). El procedimiento expedito en contravenciones penales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, 5(2), pp. 536-553. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7343678.pdf>.

Zaffaroni, E. (2010). *Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar S.A.

